

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0108, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de CLAUDIA MARACELA RAMIREZ GOMEZ contra herederos determinados e indeterminados de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA y otro.

Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo de manera anticipada en acatamiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, (pues existe en el expediente el material probatorio suficiente y certero para desatar la litis), tal como se dejó claro en el auto del 10 de octubre de 2.022 que dicho sea de paso no fue materia de recurso alguno, no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado a la fecha. Dicho de otro modo, la prueba documental allegada es suficiente para resolver sobre lo pedido.

En consecuencia, se procede.

Antecedentes

La señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda relativa a dilucidar su verdadera filiación paterna, cómo pasa a explicarse:

Claramente de la acción y sus anexos se dice y se acredita que la mencionada demandante corresponde legalmente a la hija del señor URBANO RAMIREZ, pues éste último la reconoció como tal. Empero, bajo el criterio de la actora, su real padre biológico corresponde al señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, pues este tuvo con ella un comportamiento muy especial, proveyéndole cuidados y atendiendo sus necesidades.

Pese al comportamiento de quien se advierte por activa era su real padre biológico, ante las autoridades del estado civil no se realizó reconocimiento alguno.

Baste agregar a lo dicho, que el padre legal, señor URBANO RAMIREZ, falleció el 25 de julio de 2.010, y el posible padre biológico, señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, murió igualmente y su deceso tuvo lugar el 6 de diciembre de 2.018.

Con esos insumos, se peticionó, de manera principal, que por la vía de la sentencia judicial se declarara que la demandante, la señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, no es la hija de quien por su padre legal, señor URBANO RAMIREZ, y que seguidamente se le declarara hija biológica y por ende hija legal, del extinto ciudadano JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

Al proceso fueron vinculados por pasiva, de un lado, los herederos determinados del causante JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, esto es, los menores de edad JUAN CAMILO HUERTAS DUQUE y JESUS ESTEBAN HUERTAS DUQUE, y los ciudadanos

mayores de edad, MARLY GISSEL HUERTAS DUQUE, JESUS NICOLAS HUERTAS GUERRERO, YENNY KARINA HUERTAS GUERRERO y JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ. Y de otro lado, se dirigió el pedimento en contra de los herederos indeterminados del mencionado posible padre biológico.

Igualmente, se vinculó por pasiva a los herederos indeterminados del padre legal, señor URBANO RAMIREZ (pues no se mencionaron herederos determinados de aquel).

Cabe agregar que los vinculados por pasiva casi que fueron unánimes en atenerse a lo que resultare probado en el curso del proceso (esto es, se atenderían a los resultados de las pruebas científicas de comparación de marcadores genéticos).

Cabe agregar que al plenario se adosó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ y a las piezas óseas del señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, practicada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, con resultado del 31 de mayo de 2.022, así:

“El perfil genético de JESUS ANTONIO HUERTAS debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que JESUS ANTONIO HUERTAS y CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1.

“Conclusión: JESUS ANTONIO HUERTAS, se excluye como el padre biológico de CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ”.

De dicha prueba se corrió el respectivo traslado, sin que existiera objeción alguna frente a ella.

Adicional a lo dicho, por la parte actora no se ofrecieron elementos de juicio o herramientas suficientes encaminadas a practicar la prueba de comparación de marcadores genéticos entre el padre legal y la promotora de la demanda. Por ello, mediante autos del 1 de agosto de 2.022, se requirió a la parte actora para que suministrara los insumos necesarios para copiar el medio probatorio faltante, así:

“... 2. Como quiera que la demanda de la referencia igualmente se enfila adicionalmente a fulminar el parentesco entre la demandante y su padre legal, el señor URBANO RAMIREZ, deben suministrarse los datos necesarios para recaudar la prueba de comparación de sus marcadores genéticos. Ahora, en caso de que no se desee continuar con el desarrollo del proceso en función de la mencionada pretensión, pues notorio es que el objetivo de la actora se enfilaba a participar del reparto de la herencia de quien ella creía era su padre biológico, señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, puede expresarlo para proceder a definir de fondo el asunto.

“3. Para hacer el pronunciamiento de que trata la disposición anterior se concede a la parte actora un término de treinta (30) días. Ahora, en caso de que se guarde silencio o no se cumpla la carga, se procederá a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones relacionadas con la fulminación del parentesco de la demandante con su padre legal. Ello tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Pasa el término otorgado para cumplir la carga de aportar los elementos de recaudo de la prueba de ADN faltante y ante el silencio de la interesada en dicho medio probatorio, mediante providencia del 10 de octubre de 2.022, se dejó claro *“que la parte actora ha declinado su interés respecto de las pretensiones relativas a extinguir su nexo filial con su padre legal”*, y se anunció la emisión anticipada de la correspondiente sentencia en el entuerto.

Con los antecedentes y los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la señora cuya paternidad se cuestiona y se investiga es capaz y se encuentra representada por apoderado de confianza y en cuanto a los demandados, constituyen ellos la representación de sus fallecidos padres, quienes a su vez han tenido la oportunidad de ejercer la oposición a la acción propuesta; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues los demandados en su mayoría tienen como domicilio el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y tal localidad hace parte del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, no puede negarse que es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza, es el señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, el padre biológico de la señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, y no quien aparece registrado como tal, el señor URBANO RAMIREZ?

Se anticipa que indubitablemente el señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, no es el padre biológico de la señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, y que, en lo que atañe al cuestionamiento del vínculo filial de la mencionada demandante con el señor URBANO RAMIREZ, este fue declinado como se dejó claro en el auto del 10 de octubre de 2.022.

Ahora, para cimentar lo concluido anticipadamente por el Despacho que indefectiblemente apareja como consecuencia la denegación de lo pretendido por activa, se procede a presar la siguiente argumentación:

Claramente para que cualquier ciudadano o ciudadana obtenga la declaratoria judicial de ser hijo o hija de un ciudadano que no pasa por tal en la prueba de su estado civil (en su registro civil de nacimiento) y teniendo establecido allí un padre legal porque este último procedió a realizar dicho reconocimiento, en definitiva debe, en primer lugar, proceder a derruir el nexo filial declarado y certificado por la autoridad competente. Ahora, si ese nexo filial paterno cae ante la evidencia científica de que el padre legal no tiene la compatibilidad genética con el hijo o hija reconocido o reconocida por este, podrá abrirse paso la investigación y determinación del verdadero progenitor biológico.

Entonces, en lo que atañe a la remoción del estado civil inserto en el correspondiente registro, el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2.006, establece que podrá impugnarse la paternidad probando que, entre otras posibilidades, el hijo o hija no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a escrutinio, la parte actora pretendió, mediante el ejercicio de un argumento disyuntivo, renegar sobre la paternidad reconocida legalmente sobre la proponente de la demanda. Dicho de otro modo, claramente si la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ GOMEZ, tenía compatibilidad genética con el extinto señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, mal pudiera predicarse que aquella fuese la hija biológica de quien legalmente hizo su reconocimiento de paternidad, esto es, del señor URBANO RAMIREZ.

Con ese razonamiento, notorio es que la parte actora enfiló todo su esfuerzo probatorio a recaudar la prueba de comparación de marcadores genéticos entre la hoy demandante y quien ella atribuía era su verdadero progenitor biológico, el señor HUERTAS PEÑA. Por ende, en ese esfuerzo se usó la herramienta que desde antaño, puntualmente desde la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, se emplea para definir la filiación y allí se preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal norma, indudablemente, comporta un imperativo ineludible para los jueces encargados de desatar las lides de filiación, a su vez fue reiterada en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, cláusula legal que ordena que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

Acatando las normas transcritas y con el objetivo claro de la promotora de la demanda, se allegó por parte de FUNDEMOS IPS, el resultado de la prueba de comparación de marcadores genéticos de la que se ha venido hablando, esto es la encaminada a probar el parentesco entre la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ GOMEZ y el extinto ciudadano JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA, del 31 de mayo de 2.022, que conviene

reitera en su conclusión que reza: “*JESUS ANTONIO HUERTAS, se excluye como el padre biológico de CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ*”.

Ese resultado, como fue dicho en líneas anteriores, una vez se surtió su traslado, no tuvo objeción alguna y por ello cobró total firmeza. A su vez, esa conducta procesal de admonición a la conclusión científica determina que la pretensión de convertir legalmente a la demandante en hija del señor JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA, debe denegarse, como en efecto se hará.

Ahora bien, claramente el primer medio enfilado a derruir el nexo filial entre el señor URBANO RAMIREZ y la hoy demandante fracasó ante la misma conclusión científica. Esa situación, conclusiva por demás, aparejaba que la parte actora debía aportar al Juzgado los elementos de juicio suficientes para quebrar la relación filial que existe entre ella y el padre reconocedor. Ello conforme al principio de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso (*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*).

Luce notorio entonces que la parte actora, pese al requerimiento del Juzgado, cesó en su empeño de quebrar su estado civil en lo que atañe al vínculo padre e hija y es por ello que la pretensión relativa a ello también ha de denegarse.

Finalmente, como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, pues los convocados por pasiva expresaron atenerse a los resultados de las pruebas científicas que se llegaren a practicar y dado que el esfuerzo económico de la definición del entuerto solo lo realizó la misma parte actora, no se condenará en costas

En esas condiciones, se negarán las pretensiones iniciales de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Denegar las pretensiones de la demanda de que trata el asunto de la referencia.
2. No se condena en costas a ninguno de los intervinientes.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e062a6fb0941bb61e26bd565a9c2afeb9fbfa77b7527849d1b111c93f40c76**

Documento generado en 30/11/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>